



Sociedad para Asistencia Legal

CALLE ESTEBAN GONZALEZ 839
ESQ. CALLE AÑASCO
RIO PIEDRAS, P.R. 00925

APARTADO 21490
RIO PIEDRAS, P.R. 00928
TELEFONO: (787) 765-3875
FAX: (787) 765-0136

22 de abril de 2002

Hon. Eudaldo Báez-Galib
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado
El Capitolio
San Juan, PR

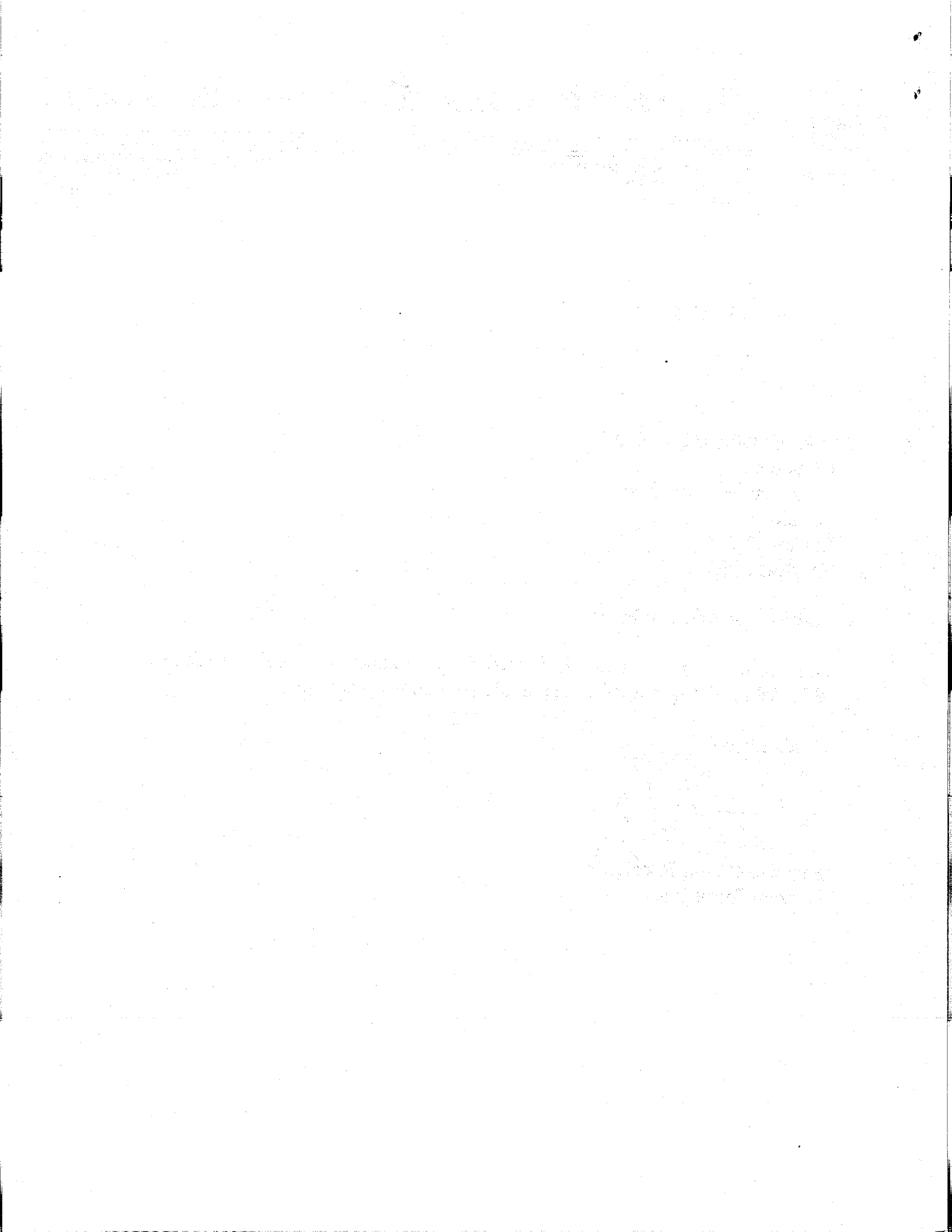
Estimado señor Presidente:

Adjunto ponencia escrita de la Sociedad para Asistencia Legal con relación al R. del S. 203, que nos fuera remitido para consideración.

Cordialmente,

Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo

fc



**PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL
EN RELACION A LA R. DEL S. 203**

Se le ha solicitado a la Sociedad para Asistencia Legal su opinión sobre la Reforma al Código Penal que pretende iniciar la Comisión de lo Jurídico del Senado y autorizada por la Resolución Número 203 del Senado de Puerto Rico.

De entrada queremos dejar establecido que desde hace ya mucho tiempo atrás está haciendo falta una revisión en Puerto Rico, no solo del Código Penal, sino también de las Reglas de Procedimiento Criminal que son incluso más antiguas que el referido código.

Hemos visto como a través de los años la legislatura del país ha ido haciendo más punitivo el sistema penal, sin que previo a legislar se lleven a cabo estudios o análisis científicos que validen su actuación. El resultado ha sido un país con uno de los sistemas penales más punitivos del mundo. Cada vez que se legisla aumentando penas y promoviendo la separación de la sociedad de convictos de determinados delitos, lo que se hace es una afirmación por parte del Estado de que está incapacitado para rehabilitar o

habilitar a sus ciudadanos, todo ellos en contravención de la Constitución del Estado Libre Asociado que promueve la rehabilitación.

Este sentir es traído para fijar nuestra posición de que toda reforma penal debe ir dirigida a desalentar la separación indiscriminada de ciudadanos de la sociedad sin oportunidades reales de rehabilitación.

Esta situación muchas veces es vista hasta en caso de primeros ofensores de la ley que por el solo hecho de decidir entrar a juicio se le imponen penas máximas y consecutivas separándolas de la sociedad. De ahí que debe haber un freno en la discusión de imponer penas consecutivas en delitos que surjan del mismo evento. En múltiples ocasiones, se recurre de este tipo de sentencias y por tradición los tribunales apelativos han mantenido silencio validando la separación de clientes primeros ofensores de la sociedad.

Por otro lado, el sistema de reincidencia en Puerto Rico es uno insensible que ha permitido sentencias inconcebibles a mansalva en casos que no ameritan extrema severidad. Este sistema está hecho para desalentar la litigación de casos ante los riesgos desmesurados que conlleva exponerse

a ver el caso en sus méritos, aún cuando el ciudadano sea inocente de la imputación que le hace el Estado. En definitiva, la política pública que históricamente han asumido los gobiernos de turno en el país de que mientras más punitivas sean las leyes ello constituye un disuasivo a la delincuencia, ha resultado ser un fracaso.

Se ha ordenado que la presente revisión del Código Penal tenga como punto de partida el Proyecto del Senado 1229 aprobado por dicho cuerpo el 21 de mayo de 1992. Este pretendía enmendar el Código Penal. Este proyecto introduciría un sistema de penas ponderadas para lo cual se establecieron unos ocho (VIII) intervalos. Los intervalos I al V implicaban penas de reclusión en años naturales. Queremos fijar nuestra posición de que si se adopta este sistema de penas ponderadas por intervalos, deben eliminarse las penas de reclusión en años naturales.

Las penas en años naturales promueven el ocio en la institución penal. Este tipo de pena es incompatible con las bonificaciones por trabajo, estudios, servicios meritorios y otras alternativas que motivan al confinado e inciden favorablemente en su rehabilitación. La pena en años naturales

implica que no importa el ajuste institucional que haga el confinado su pena no tendrá variación alguna. (Ver 4 L.P.R.A. 1161)

Un sistema de penas o sentencias en años naturales trastoca todo el sistema correccional. No hay razón para eliminar las bonificaciones que incentivan a la población penal no solo para tener una mejor convivencia institucional, sino para facilitar su retorno a la libre comunidad una vez cumplida su sentencia.

El sistema de sentencia ponderada descansa en que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos. Este principio tiene mucha lógica y es lo ideal. El problema estriba en como hacer la distinción o establecer las gradaciones de severidad.

En 1992 se hizo una encuesta de percepción en la comunidad, pero limitada en un área geográfica. Dicha encuesta fue utilizada en lo que se convirtió en el Proyecto de Reforma al Código Penal.

Las percepciones de entonces no necesariamente son las mismas del 2002. Debe hacerse una nueva encuesta de percepción de severidad de

delitos que abarque a toda la nación. Esta, unida a la aportación de diversos sectores, abogados, expertos en criminología, sociólogos y otros científicos, debe dar base para un nuevo sistema de penas proporcionales.

A continuación, enumeramos aquellas áreas o artículos del actual código que entendemos deben recibir alguna atención en particular para que sean tomadas en cuenta en la propuesta Reforma.

1. Artículo 7 - Definiciones (33 L.P.R.A. 3022)

En este artículo se debe incluir una definición sobre el concepto de "grave daño corporal", incluido en varios delitos del Código Penal. A manera de ejemplo, este concepto está incluido en el Artículo 95(d) del Código Penal, referente al delito de agresión agravada, 33 L.P.R.A. sec. 4032(d). En **Pueblo v. Fonseca**, 62 D.P.R. 433 (1943), el Tribunal Supremo expresó que este concepto de grave daño corporal provenía de la frase "serious bodily injury" incluida en la jurisprudencia del estado de Texas. Se señaló que este concepto requería que la lesión recibida fuera peligrosa o que diera lugar a aprensión. Posteriormente, en **Pueblo v. Gómez**, 71 D.P.R. 816 (1950), se sustituyó la conjunción "o" por "y" requiriendo que se cumplieran ambas condiciones; que la lesión fuera

peligrosa y que diera lugar a aprensión. A partir de entonces, nuestra jurisprudencia no ha arrojado luz sobre el alcance de lo que constituye un "grave daño corporal" para efectos del Artículo 95(d). En el estado de Texas, de donde provino originalmente el Artículo 95,¹ actualmente se encuentra definida estatutariamente la frase "serious bodily injury". En la sec. 1.07(a) (46) del Código Penal de ese estado se expresa:

"Serious bodily injury" means bodily injury that creates a substantial risk of death or that causes death, serious permanent disfigurement, or protracted loss or impairment of the function of any bodily member organ.²

Esta definición requiere que haya existido un riesgo sustancial de causar la muerte, o que ocurra un desfiguramiento permanente, o que se pierda total o parcialmente la función de un órgano o parte del cuerpo. Como podemos notar, esta definición es más clara y precisa.

2. Artículo 15 - Intencional (33 L.P.R.A. sec. 3062)

El inciso (b) de este artículo se debe eliminar o unir al Artículo 16 sobre "negligencia". En cierta medida el inciso (b) es igual o parecido a la definición de negligencia del propio Código.

¹ Lange v. Pueblo, 24 D.P.R. 854 (1917).

² Vermon's Texas Code Annotated, Penal Code, Sec 1.07(a)(46).

3. Artículo 22 - Legítima Defensa (33 L.P.R.A. sec. 3095)

En este artículo también se incluye el concepto de "grave daño corporal" sin que se ofrezca una definición clara del mismo.

Se debe analizar la posibilidad de aplicar la doctrina en los casos en que, aún cuando el acusado sea el que inicialmente provoque el incidente, el agredido reacciona de forma excesiva al punto de invertirse los papeles de víctima y victimario. Esto es lo que en otras jurisdicciones se conoce como la "doctrina del exceso", la cual reconoce que en delitos impetuosos la reacción provocada no es excusable si es desproporcionada y esta desproporción ocasiona que el provocador original del incidente pueda invocar la legítima defensa como eximente de responsabilidad. Véase: Nevárez-Muñiz, Dora, **Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General**, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 1983, 2da. ed. rev., 1994, págs. 235-236.

En Estados Unidos la regla generalmente aceptada, al igual que aquí, es que quien provoca o inicia una pelea no puede invocar la legítima defensa como eximente de responsabilidad respecto al daño o muerte causado a su adversario. Como excepción a esta regla, se ha reconocido que si luego de comenzada la pelea el provocador se retira del conflicto de buena fe,

entonces se restablece su derecho a legítima defensa de forma que si su adversario lo persigue y lo ataca bajo circunstancias que le hicieron creer razonablemente que ha de sufrir un daño serio e inminente, el provocador inicial puede defenderse legítimamente hiriendo e incluso matando a su adversario. **State v. Williams**, 815 SW 2d 43 (1991); **Withdrawal Reviving of Self Defense**, 55 A.L.R. 3d 1000, 1003; **Withdrawal by Agresor Reviving Rights of Self Defense**, 32 Am. Jur. Proof of Facts 2d 705.

Se ha señalado como requisito esencial, que el agresor original trate de buena fe de retirarse del conflicto y que de alguna forma comunique a su adversario su intención de desistir o retirarse. Esto puede hacerse mediante actos que así lo demuestren o verbalmente. 55 A.L.R. 3d. 1004. En el estado de California, de donde proviene la mayor parte de nuestro Código Penal, esta excepción a la regla general ha sido reconocida desde hace un siglo. **People v. Button**, 39 P 1073 (1895); **People v. Holt**, 153 P2d 21 (1944); **California Penal Code**, Sec. 197 (West, 1988).

4. Artículo 61 - Determinación de la Reincidencia (33 L.P.R.A. sec. 3301)

Del artículo vigente sobre la reincidencia se desprende una aparente diferencia entre "convicto" y "sentenciado". Se dice que hay reincidencia

cuando el que haya sido "convicto" por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. Sin embargo, dispone que existe reincidencia habitual cuando la persona haya sido "convicta y sentenciada" por dos o más delitos graves.

El término "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se impone al acusado. Regla 162 de Procedimiento Criminal. Nuestro Tribunal Supremo en **Castro Gómez v. Jefe Penitenciaría**, 87 D.P.R. 531 (1963), al interpretar el antiguo Artículo 56 de Código Penal de 1937, sobre delitos subsiguientes, definió el término "convicto" como aquel al que se le ha dictado sentencia. En **Black's Law Dictionary**, Fifth Ed., pág. 301, se define al convicto como, "One who has been adjudged guilty of a crime and is serving a sentence as a result of such conviction. A prisoner." Posiblemente debemos inferir que las diferencias que aparentan tener los diferentes incisos del Artículo 61 vigente - sobre el requisito de "convicto" para la determinación de reincidencia simple o agravada, *versus* el requisito de "convicto y sentenciado" necesario para determinar la reincidencia habitual - se debe más bien a una redundancia en el lenguaje utilizado. Tal vez se debe a que se copió el lenguaje del Artículo 74 del Código Penal, derogado en 1988, donde se consideraba la sentencia del delincuente habitual como medida de

seguridad. Se definía al delincuente habitual como el convicto de delito grave que anteriormente hubiere sido **sentenciado** por dos o más delitos graves.

Este artículo 61 debe ser enmendado para evitar la confusión y las diferencias que parecen establecer los incisos (1), (2) y (3), del párrafo (A). Se debe uniformar utilizando la palabra "sentenciado", que a nuestro juicio es más clara y específica.

Esto lo señalamos en cuanto a la redacción del articulado actual.

Debe quedar claro que la Sociedad para Asistencia Legal entiende que el sistema de reincidencia vigente requiere una modificación total o su eliminación. La reincidencia como ya indicamos previamente es causante de la separación permanente de la comunidad a ciudadanos cuya actuación delictiva, en muchos casos, no amerita tal medida extrema. Terminan siendo castigados dos veces por los delitos anteriores ya cumplidos. La reincidencia puede utilizarse como agravante en la sentencia, pero no como doble penalidad o separación permanente.

Si se pretende mantener el régimen de reincidencia, se debe disminuir sus penas y en todo caso en que se pretenda imponer esta penalidad debe haber una vista al efecto en donde se tome en consideración los siguientes factores: el daño causado a la víctima, el grado de culpabilidad o de

participación del autor, el tipo de delito por el cual fue convicto anteriormente, si tuvo la oportunidad de recibir tratamiento para su rehabilitación, la composición familiar del convicto, la posibilidad de recibir alternativas de rehabilitación al presente y el riesgo para la comunidad que represente su libertad.

5. Artículo 83 - Grados de Asesinato (33 L.P.R.A. sec. 4002)

Por muchos años la modalidad de asesinato estatutario ("felony murder rule") ha estado sujeta a diversos ataques por considerarse, "que es un sobreviviente histórico cuya existencia carece de lógica y de base práctica en el Derecho moderno. El continuo ataque de que es objeto responde al señalamiento de que la misma quebranta el principio rector en el Derecho Penal de *mens rea*, esto es, que ninguna persona es responsable penalmente por haber producido cierto resultado delictivo, si al momento de producirlo no existía un estado mental capaz de producir dicho resultado, o sea la intención específica de producirlo." **Pueblo v. Lucret Quiñones**, 111 D.P.R. 716, 731-732 (1981). Por esta razón y el origen dudoso de la doctrina, la misma no ha sido, "una norma estática y bien definida, caracterizándose su evolución histórica en el Derecho penal por una continua interpretación judicial dirigida a restringir la severidad de su

aplicación. Iguales limitaciones se han establecido por mandato legislativo". (pág. 728). "La regla al presente no es favorecida por los tribunales y sólo la aplican cuando la ley lo requiere, y en esas instancias lo hacen con renuencia. Siempre que las circunstancias lo permiten moderan su aplicación." (Pág. 729).

En Puerto Rico, no obstante los continuos ataques, nuestro Tribunal Supremo expresó en el citado caso de **Lucret Quiñones**, supra, a la pág. 738, que, "... estamos ante una disposición de ley establecida mediante acción legislativa en función al principio de legalidad. Su derogación, en ausencia de violación constitucional, corresponde al Poder Legislativo y no al Judicial."

Entendemos que este puede ser el momento propicio para legislar, modificar o en alguna forma cambiar, o modernizar, este "vestigio anacrónico" vigente en nuestro Código Penal. Para ello proponemos que en el Artículo 83 se legisle un "tercer grado" de asesinato que recoja la doctrina del asesinato estatutario vigente, pero que establezca una pena distinta y menos severa para tal delito. No podemos obviar el hecho de que esta clase de asesinato sólo requiere establecer que la causa próxima de la muerte fue la comisión de uno de los delitos incluidos en el tipo legal o su tentativa. **Pueblo v. Rivera Torres**, 121 D.P.R. 128 (1988); **Pueblo v.**

Torres Ramos, 121 D.P.R. 747 (1988); **Pueblo v. Calderón Laureano**, 113 D.P.R. 574 (1982). No es necesario que el Ministerio Fiscal presente prueba alguna dirigida a establecer los elementos del delito de asesinato en primer grado; solamente se requiere que el Estado presente prueba sobre el delito base y sobre el hecho de que ocurrió una muerte. Incluir el asesinato estatutario como otro “**grado**” del delito de asesinato, con penas menos severas, puede ser una alternativa viable para alejarnos de una doctrina que entendemos es injusta e insostenible en el Derecho penal.

6. Artículos 91-92 - Aborto
(33 L.P.R.A. secs. 4010, 4011)

Estos artículos prohíben en términos generales el aborto, pero entendemos que los mismos no están de acuerdo con la norma establecida en este caso de **Roe v. Wade**, 410 U.S. 113 (1973). Específicamente en cuanto que en la citada opinión se divide el término del embarazo en tres trimestres y se indica hasta donde puede llegar la intervención del Estado en los diferentes trimestres. Durante el primer trimestre la decisión de terminar el embarazo es una personal de la mujer, que debe ser reconocida sin condiciones. Esto cae dentro del derecho a la intimidad reconocido y protegido por nuestra Constitución y la federal. **Pueblo v. Duarte Mendoza**, 109 D.P.R. 596 (1980).

7. Artículos 94-95 - Agresión
(33 L.P.R.A. secs. 4031, 4032)

En estos dos Artículos se recogen tres (3) modalidades diferentes del delito de agresión: (a) la simple, (b) la agravada y (c) la agravada grave. Las disposiciones del Artículo 95, que recogen dos de estas modalidades - una delito menos grave y la otra delito grave - deben ser separadas para establecer dos delitos independientes y bien definidos. Actualmente al estar incluidos en un solo artículo, ocasiona confusión.

8. Artículo 99 - Violación
(33 L.P.R.A. sec. 4061)

Este delito tiene como elementos, (1) el tener acceso carnal; (2) con una mujer que no sea la propia. Entendemos que esta fraseología es una que no está a la altura de los tiempos. El término de "acceso carnal" debe ser sustituido por el de "relación sexual no consentida". También resulta arcaico el tener como requisito que la mujer violada no sea la esposa. Esto atenta contra la dignidad de la mujer ya que parte de la premisa absoluta de que la esposa está obligada a siempre acceder o consentir a la relación. De hecho, la Ley Núm. 54 de 25 de junio de 1985 - Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica - incluye un delito de agresión sexual conyugal, 8 L.P.R.A. sec. 635, en el cual se penaliza a "toda persona

que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge". Las penas son equivalentes a las del delito de violación tipificado en el Artículo 99 del Código Penal.

9. Artículo 101 - Seducción
(33 L.P.R.A. sec 4063)

En este Artículo también se incluye el término de "acceso carnal", el cual entendemos debe ser sustituido por el de "relación sexual no consentida". Se trata de un delito que con el transcurso del tiempo se ha convertido en obsoleto. Además, convierte al Estado en el vehículo a ser utilizado por la mujer seducida para obligar al hombre a contraer matrimonio ya que si este se celebra antes del juicio, la acción penal se extingue. (Artículo 102, 33 L.P.R.A. sec. 4064).

10. Artículo 103 - Sodomía
(33 L.P.R.A. sec. 4065)

Este es un delito "bíblico", que a la altura de estos tiempos debe ser objeto de análisis y cambios. Si la relación es una consentida, entre adultos mayores de 21 años, del mismo o diferentes sexos, realizada en la intimidad, entonces no debe ser una conducta prohibida. Además, ya es tiempo que se defina claramente el término de "crimen contra natura" que constituye una de las dos modalidades que penaliza el delito. Dicho

término ha sido objeto de continuas críticas y es la razón principal para la alegación de que es un estatuto inconstitucional por razón de vaguedad.

11. Artículo 129 - Adulterio
(33 L.P.R.A. sec. 4147)

Se debe eliminar la frase de "comercio carnal" y sustituirla por "relación sexual", la cual es más acorde con la conducta que se quiere penalizar. No obstante ello, este es otro delito que debe ser eliminado del Código Penal. Se debe dejar como una causal para disolver el vínculo matrimonial.

12. Artículo 137 - Secuestro
(33 L.P.R.A. sec. 4178)

El concepto de "sustraer" debe ser definido claramente en el artículo para excluir cuando la sustracción de la víctima es meramente incidental a la comisión de otro delito. **Pueblo v. Echevarría, 128 D.P.R. 299.** Además, el texto del artículo debe ser analizado a la luz de las recientes decisiones del Tribunal Supremo las cuales amplían el contenido del concepto de la "sustracción" y "distancia sustancial", las cuales entendemos no fueron inicialmente contempladas por el legislador. Véase: **Pueblo v. Navarro Rodríguez, 96 J.T.S. 136; Pueblo v. Rivera Nazario, 96 J.T.S. 147.**

13. Artículo 166 - Apropiación Ilegal Agravada
(33 L.P.R.A. 4272)

Este delito debe tener penas escalonadas a base de la cuantía o valor de lo apropiado.

La suma de \$200.00 que convierte a este delito en grave no responde a la realidad económica actual. Con el aumento en el costo de vida han proliferado los casos graves con penas de hasta 12 años por apropiarse de un objeto que a duras penas sobrepasan dicho tope. Sugerimos que se aumente hasta \$1,000 como punto de partida para convertir este delito en grave con unas penas menores a las vigentes, ya que no guardan proporcionalidad.

De igual manera, todos los demás delitos que tienen un límite para determinar si es grave, tienen que ser igualmente revisados, como por ejemplo el Artículo 180 (33 L.P.R.A. 4286) sobre Daños Agravados. El límite debe elevarse también a unos mil dólares.

14. Artículo 173 - Robo
(33 L.P.R.A. sec. 4279)

En el caso de **Pueblo v. Batista Montañez**, 113 D.P.R. 307 (1982), el Tribunal Supremo analiza la modalidad del "robo por arrebatamiento". Esta modalidad, por sus características especiales, debe estar tipificada en

el Código Penal como un delito separado y con una pena proporcional a la conducta que se interesa prohibir.

15. Artículo 188-A - Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción
(33 L.P.R.A. sec. 430 a)

Al aprobar el Artículo 188-A del Código Penal, el legislador tuvo el propósito de desalentar la práctica delictiva del fraude en la ejecución de obras de construcción, y, a la misma vez, proveer un método rápido de compensación para las víctimas de tal delito. Esto significa que la persona que resulte convicta de infringir el Artículo 188-A del Código Penal deberá, sin importar el monto de la cantidad recibida, pagar al perjudicado el doble de dicho importe. Esta cantidad de dinero, que en muchos casos puede ascender a varios miles de dólares, se otorga de forma sumaria a la otra parte por concepto de resarcimiento. Resarcimiento significa indemnización, reparación o compensación por un daño, perjuicio o agravio. **I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, Segunda Ed. Equity Pub. 1985, pág. 244.** Es un concepto que pertenece al área civil de nuestro ordenamiento y abarca la compensación de daños de todo tipo, incluyendo sufrimientos y angustias mentales. De esta forma el Artículo 188-A constituye un híbrido que integra dentro del proceso criminal un mecanismo de naturaleza civil como es la imposición judicial

del resarcimiento por los daños adicionales al patrimonio afectado ilegalmente. Al establecer que el resarcimiento debe ser por el doble de la cantidad recibida como pago por la obra, es obvio que se persigue restituir y a la misma vez compensar a la víctima por otros daños y perjuicios que pudiese haber sufrido.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley". Esta disposición tiene su origen en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Según se ha conceptualizado, el debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: la sustantiva y la procesal. **Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (1987); Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992).**

La vertiente sustantiva del debido proceso de ley, tanto de Puerto Rico como en Estados Unidos; persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona. Es por esta razón que el Estado, al aprobar leyes o mediante sus actuaciones, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de libertad o propiedad de sus ciudadanos. **Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., ante.**

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizar que cuando intervenga con los intereses de libertad o propiedad del individuo, lo haga a través de un procedimiento que sea justo, equitativo y que respete la dignidad de los individuos afectados. **Rodríguez Rodríguez, v. E.L.A., a la pág. 9520; Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor, 133 D.P.R. 881 (1993).**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, siguiendo los precedentes del Supremo Federal ha señalado en innumerables ocasiones que para que entre en vigor la protección que ofrece este derecho en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad. **Board of Regents v. Roth, 408 U.S. 565 (1972); Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (1987); Rivera Rodríguez v. E.L.A., ante; Rivera Rodríguez v. Stowell, ante.**

En **Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319 (1976)**, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció tres criterios que deben sopesarse al determinar la validez de un proceso para privar a un individuo de algún derecho protegido. Estos son: (1) se debe determinar cuales son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o

distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de utilizar métodos alternos. A la luz de los criterios de **Mathews** la jurisprudencia ha establecido diversos requisitos que debe cumplir todo proceso adversativo, tales como notificación adecuada, proceso ante juzgador imparcial, oportunidad de ser oído, etc. De todas estas garantías la más fundamental es el derecho a ser oído. Antes de ser despojado de un bien protegido la garantía mínima que se exige es la oportunidad de ser oído. Esta oportunidad debe darse en "a meaningful time and a meaningful manner". **Mathews v. Eldridge**, ante, pág. 333; **Joint Ant; Fascist Refugee Committee v. McGrath**, 341 U.S.123 (1951); **Rivera Rodríguez v. Stowell**, ante. Un estatuto puede prevalecer sólo si contiene garantías procesales suficientes que permitan que la parte afectada pueda ser oída antes de que se adjudique definitivamente el derecho involucrado. **Mitchell v. W.T. Grant Co.**, 416 U.S. 600 (1974).

La disposición del Artículo 188-A que impone de forma sumaria el resarcimiento de la parte querellante, priva al acusado del derecho propietario que le asiste sobre su dinero. Bajo el esquema creado existe un alto riesgo de una determinación errónea por cuanto el acusado no tiene las herramientas para defenderse, ya que la disposición no le concede tan siquiera el derecho a ser oído sobre el aspecto específico del resarcimiento.

El juez tampoco tiene elementos de juicio ni discreción para formar una decisión justa y equitativa sobre la cuantía a que debería ascender al resarcimiento ya que el Artículo 188-A no establece ningún procedimiento para tal determinación.

El mandato del Artículo 188-A es uno férreo e inflexible al requerir que en todos los casos, independientemente de cualquier circunstancia adicional a la prestación envuelta, dicho resarcimiento debe ser por el doble del importe recibido. Ello da lugar a que de golpe y porrazo se despoje de su dinero a todo acusado convicto de infringir dicha ley sin oportunidad alguna de ser oído. Considerando que en la mayor parte de los casos las sumas de dinero dispuestas en los contratos de obras de construcción son sustanciales, podemos concluir que el golpe económico de la violación constitucional usualmente cuesta a los acusados miles de dólares.

En la medida en que el Artículo 188-A impone al acusado -convicto la obligación de resarcir a la víctima, sin proveerle a éste las herramientas para defenderse adecuadamente en cuanto a la privación de su propiedad, le está negando un proceso justo y equitativo, requisito indispensable para poder privarlo de su propiedad y constituye una violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal. En otras palabras, el Estado, al formar parte de este proceso híbrido (criminal/civil) está avalando o

permitiendo que ocurra una incautación de propiedad sin que se hayan garantizado los requisitos mínimos del debido proceso de ley, y la medida de resarcimiento impuesta es inconstitucional en su aplicación.

Dicho Artículo debe ser enmendado para sustituir la pena de resarcimiento, según impuesta, por la de restitución. La restitución está reconocida como un tipo de pena (Artículo 39 del Código Penal) y consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar a la parte perjudicada los daños y pérdidas que le hubiere ocasionado a su persona o a su propiedad como consecuencia de su acto delictivo. Artículos 49A y 54A del Código Penal. Esta provee para devolver el patrimonio perdido a la víctima y no incluye sufrimientos y angustias mentales. Este y otros tipos de daños deben ser adjudicados en el ámbito civil donde el demandado tenga todas garantías del debido proceso de ley.

Además, entendemos pertinente señalar que es preocupante que en los Artículos 169 A y 169 B, el legislador haya dispuesto penas de "restitución" equivalentes al pago triple del valor del servicio de comunicación inalámbrica que cualquier persona se haya apropiado ilegalmente. El pago triple no cae dentro del concepto de restitución. Se trata más bien de resarcimiento y está dirigido a proteger los intereses de

compañías privadas que devengan ganancias de su negocio y están en mejor posición de reclamar civilmente lo que les corresponda.

16. Artículo 256 y 258 - Empleo de violencia intimidación contra autoridad pública; Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.
(33 L.P.R.A. secs. 4491 y 4493)

La conducta tipificada en ambos delitos es muy amplia y, por ello, cualquier situación puede ser suficiente para imputar los mismos. Entendemos que deben ser redefinidos. Además, las penas dispuestas son muy altas.

17. Artículo 260 - Alteración a la Paz
(33. L.P.R.A. sec. 4521)

Entendemos que el inciso (c) del Artículo 260 adolece de vaguedad en su redacción. Además, al estar limitado a la presencia de mujeres o niños resulta ser discriminatorio.

En resumen, sugerimos una revisión total de todos y cada uno de los delitos establecidos, incluyendo leyes especiales, con especial atención a la proporcionalidad de las penas. Esta es una de las grandes fallas del código actual. Este tampoco permite la gradación de delitos como el Robo y el

Escalamiento Agravado. Este tipo de delito debe tener distinciones. No es lo mismo un robo mediante el uso de arma de fuego que uno en donde no hubo armas ni riesgo a la víctima. También puede distinguirse entre un Escalamiento Agravado en una residencia de uno en un establecimiento en donde se apropian de comestibles. El riesgo a la víctima y el daño no es similar.

Como señalamos al principio, esta Reforma debe ir unida a las enmiendas de otras tantas reglas y leyes especiales que la viabilicen. A modo de ejemplo, debe revisarse la Ley de Sentencias Suspendidas (34 L.P.R.A. 1027 et. seq.). Cada vez son más los delitos que no tienen oportunidad para sentencia suspendida. De igual modo, se ha eliminado la posibilidad de libertad bajo palabra en múltiples casos. Esa tendencia no debe continuar y debe permitírsele a los primeros ofensores una primera oportunidad. Que el encarcelamiento de personas sin antecedentes sea la excepción y en casos sumamente serios. Incluso, debe permitirse el Desvío en otros casos sin que se requiera ser adicto o ser ofensor de violencia doméstica. Otro aspecto que debe atenderse es la facultad absoluta que tienen los jueces para imponer penas consecutivas hasta en casos que surgen del mismo evento o transacción. Debe haber un freno a esta actuación judicial que permite la separación de ciudadanos de la sociedad.

Una vez sometido el Proyecto de Reforma o cuando tengamos un cuadro definido sobre el sistema de penas a establecerse, estaremos en mejor posición de someter sugerencias de enmiendas a las reglas de procedimiento criminal y otras relacionadas al sistema penal de Puerto Rico.